

EXTRACTOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA DEL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, FERNANDO SILVA GARCÍA

El 11 de Abril de 2014, el Juez Octavo en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Fernando Silva García, falló a favor de la Fundación para la Justicia, garantizando su derecho de acceso a la información y el derecho a la verdad de la sociedad en casos que implican violaciones graves a los derechos humanos. El presente documento retoma los argumentos más relevantes de esta sentencia histórica.

1. CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. RENDICIÓN DE CUENTAS EN CASOS DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

- El **derecho de acceso a la información está regulado** en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos, el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Los **mecanismos de acceso a la información pública** tienen por objeto que los individuos y la sociedad ejerzan un control respeto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.
- Se advierten como **principios básicos¹ que rigen el acceso a la información** los siguientes:
 - El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental.
 - El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.
 - Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.
- El acceso a la información pública (es) **un derecho fundado** en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

¹ Fuentes: Declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión.

- Dentro de un Estado constitucional **los representantes están al servicio de la sociedad** y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.
- **Información pública es** en conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal², obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.
- **La rendición de cuentas implica** informar, explicar y justificar sobre las acciones de los servidores públicos en el cumplimiento de sus obligaciones y en el manejo de recursos así como determinar las sanciones que se deriven de su ejercicio.
- La **rendición de cuentas es fundamental en un Estado de Derecho**, ya que es una forma de vincular y exigir transparencia y eficiencia en la administración por parte de los gobernados.

2. DERECHO A LA VERDAD EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

- **Establecer la verdad** y la responsabilidad de los crímenes graves ayuda a las comunidades a entender las causas del abuso y a enfrentarlas: sin el conocimiento preciso de las violaciones del pasado, es difícil prevenir que ocurran nuevamente. La verdad puede ayudar en el proceso de recuperación después de eventos traumáticos, restaurar la dignidad personal (con frecuencia después de años de estigmatización), y levantar salvaguardas contra la impunidad y la negación.
- Cada persona tiene el **derecho inalienable a conocer la verdad** acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes
- El esclarecimiento de **la verdad puede iniciar el proceso de reconciliación** en tanto que la negación y el silencio pueden incrementar la desconfianza y la polarización. Un orden político basado en la transparencia y la rendición de cuentas tiene más posibilidades de disfrutar de la seguridad y confianza de sus ciudadanos.

² Fuentes: artículo 6°, fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 1,2,4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ; Tesis 2ª LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La **Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido³ el derecho a la verdad** de las víctimas, los familiares más cercanos y la sociedad en su conjunto, y en este sentido ha sostenido lo siguiente:
- El Estado está obligado a proveer a las familias de las víctimas la verdad sobre las circunstancias relativas a los crímenes
- El resultado de todos los procedimientos investigativos debe ser divulgado al público para que la “sociedad sepa la verdad”
- La sociedad tiene el derecho a saber la verdad relacionado con los crímenes para prevenirlos en el futuro
- En casos de graves violaciones a derechos humanos **una forma de reparación** constituye que tanto a los familiares de las víctimas, así como a la sociedad en su conjunto, conozcan la verdad de dichos hechos a través del acceso a la información.

3. LIMITE A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA RESERVA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS

- En la acción de inconstitucionalidad 49/2009 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “concluyó que no era inconstitucional la facultad de la Procuraduría General de la República de abstenerse de entregar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos siempre que se pusieran en riesgo: (i) investigaciones en curso; o (ii) la seguridad de las personas”.
- La Suprema Corte de Justicia sentó un criterio genérico en torno a las averiguaciones previas sobre delitos del orden común y federal, sin embargo, no emitió criterio sobre aquellas que se refirieran a violaciones graves de derechos humanos
- En el amparo en Revisión 173/2012 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideró que los párrafos segundo, tercero y sexto del Código Federal Procedimientos Penales, transgreden el derecho humano de acceso a la información respecto a la absoluta reserva en la averiguación previa.
- La Primera Sala consideró que el derecho de acceso a la información pública no era absoluto y que encontraba sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales, de ahí que el precepto señalado violara este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cual es la información que debe reservarse.
- Al respecto, consideró que la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su

³ Fuentes: párrafo 274 del asunto Myrna Mack VS Guatemala del 25 de noviembre de 2003

divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

4. LA EXCEPCIÓN A LA EXCEPCIÓN: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, AUN TRATÁNDOSE DE AVERIGUACIONES PREVIAS, EN CASOS EN QUE SE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

- **La regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información;** sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como “estrictamente reservado”, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 13 fracción V, y 14 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- No puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- La ley previó como **excepción a la reserva de las averiguaciones previas** aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables, tal como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 168/2011.
- Los **casos de excepción** son las investigaciones sobre: (i) graves violaciones a derechos humanos; y (ii) delitos o crímenes de lesa humanidad.
- Cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la Información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad⁴, pues por estos supuestos **no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad**, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

5. CONNOTACIÓN DE LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

⁴ Fuente: Caso Radillo Pacheco vs México Corte Interamericana de Derechos Humanos párrafos 257 y 258.

- El Título Tercero del Código Penal Federal tipifica⁵ como **delitos “contra la humanidad”** la violación a los deberes de humanidad (respecto de prisioneros y rehenes de guerra) y el genocidio.
- Se considera como **crimen de lesa humanidad** cualquiera de los delitos incluidos en el catálogo previsto en el artículo 7°, párrafo primero, del Estatuto de Roma –que incluye la desaparición forzada de personas- siempre y cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **criterios sobre qué debe entenderse por violaciones graves a derechos humanos**, tal y como se observa el párrafo 139 del Caso Radilla vs México : (...) La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.
- Del análisis de las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprende que la **clasificación de violaciones a derechos humanos como “graves” atiende más a criterios cualitativos que cuantitativos** (...) la “gravedad” radica esencialmente en que se presente las siguientes características:
 - Multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo;
 - Especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados;
 - Una participación importante del Estado (al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado).

6. DECISIONES DEL SISTEMA UNIVERSAL, INTERAMERICANO E INTERNO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS CASOS DE LOS SECUESTROS Y ASESINATOS DE LOS MIGRANTES EN MÉXICO

- Distintos testimonios recabados por casas de migrantes dan cuenta de la tortura física y psicológica que las **personas migrantes víctimas de secuestro** han sufrido. Golpizas y “tablazos”, así como la privación de alimentos, el mantenerlos desnudos, la restricción de necesidades fisiológicas, la privación del sueño y el ser amenazados con armas, machetes o cuchillos de manera constante, son, con frecuencia, ejemplos del ejercicio de la tortura física. Estos actos van acompañados de humillaciones, insultos, burlas y agresiones sexuales, pero también de la obligación de golpear a sus propios compañeros, de presenciar asesinatos y violaciones sexuales; todas ellas, formas de tortura psicológica.
- Al respecto, se advierte que **diversas instancias nacionales e internacionales**, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Comité de Protección de los Derechos de

⁵ Fuente: Artículos 149 y 149bis del Código Penal Federal.

Todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares de las Naciones Unidas, la Relatoría sobre los derechos de los migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, han manifestado su preocupación por los hechos acontecidos con los migrantes.

a) Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de secuestro en contra de migrantes de 2009 y 2011

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos antes de que se hallaran las fosas clandestinas en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta Nuevo León, había mostrado⁶ su preocupación en torno a los **migrantes como víctimas de delitos perpetrados por la delincuencia organizada con apoyo o tolerancia del Estado.**

b) Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas. Pronunciamiento del 14° periodo de sesiones del 4 al 8 de Abril del 2011.

- El Comité manifestó su profunda preocupación por el **alarmante número de secuestros y extorsiones de que han sido víctimas los trabajadores migratorios indocumentados** provenientes de la Frontera Sur, así como por los actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, las desapariciones y muertes de que han sido víctimas, principalmente por parte de grupos delincuenciales nacionales e internacionales organizados.
- Asimismo, expresó su preocupación en torno a las alegaciones de que en estas **violaciones de derechos humanos participan autoridades públicas**, o que se lleven a cabo mediante la complicidad o con la aquiescencia y/o connivencia de autoridades federales, estatales y municipales.

c) Observaciones preliminares de la Relatoría sobre los derechos de los migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- De especial preocupación fueron los testimonios de personas que dijeron haber sido **detenidas por funcionarios** del Instituto Nacional de Migración y/o por policías que los habrían entregado a bandas criminales. Sobre este particular, y considerando la información sobre la existencia de numerosos secuestros la Relatoria insta al Estado de

⁶ Fuentes: Informe especial de la CNDH 2009 e Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de secuestro en contra de migrantes de 2011.

México a investigar la posible vinculación de agentes estatales en violaciones a los derechos humanos, obligación que se deriva tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tratados de los cuales el Estado de México es parte.

- En este sentido, la Relatoría considera que la **detención de 17 policías municipales de San Fernando**, Tamaulipas, en el marco de las investigaciones por el hallazgo de fosas clandestinas constituye una señal positiva de la voluntad del Estado para investigar, procesar y sancionar a los responsables de estos delitos.
- **Los migrantes son víctimas** de desapariciones forzadas, asesinatos, explotación sexual, secuestros y discriminación, entre otras violaciones a sus derechos.

d) Observaciones preliminares sobre la visita oficial a México del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas.

- Dicho relator indicó que aparentemente existía un **vínculo directo entre las desapariciones y asesinatos de migrantes, el crimen organizado y la complicidad de la policía** de investigación y otras autoridades.
- Como se advierte de lo anterior, existe un **consenso por parte de los organismos internacionales e internacionales sobre las graves violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los migrantes** (desapariciones forzadas, tortura, homicidios, etc.), así como con la inactividad, aquiescencia y tolerancia, e inclusive participación, mostrada elementos de seguridad de nuestro país.

7. CASO EN CONCRETO. VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS Y APERTURA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS

- Contrario a lo asentado por el IFAI, **dicho Instituto sí cuenta con facultades para pronunciarse *prima facie* sobre las violaciones graves de derechos humanos** únicamente para efectos de asumir y ejercer sus propias competencias en materia de acceso a la información de las averiguaciones previas.
- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de **graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad carecen del carácter de información reservada.**

a) El IFAI sí tiene facultades para pronunciarse *prima facie* sobre violaciones graves de derechos humanos respecto de los hechos consignados en averiguaciones previas

- El IFAI, **contrario a Derecho**, indicó que carece de facultades para pronunciarse sobre las violaciones graves derechos humanos en las averiguaciones previas.
 - Este juzgador en atención al artículo 1º constitucional, respeto al deber de respetar los derechos humanos dentro del ámbito de sus competencias, se pronunciará sobre las violaciones graves a derechos humanos tal como lo reconoció la Primera Sala del Alto Tribunal en el Amparo en Revisión 168/2011, en que consideró que **la calificación de los hechos dentro de alguna de las categorías en comento puede realizarse por la autoridad judicial competente.**
- b) Violaciones graves de derechos humanos de los migrantes para efectos del acceso a la información de las averiguaciones previas en el caso en concreto**
- A la luz del derecho fundamental a la verdad, **este juzgador encuentra que los migrantes han sido objeto de violaciones graves de derechos humanos** tal como lo pusieron de manifiesto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas, las Observaciones preliminares de la Relatoría sobre los derechos de los migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas.
 - Al respecto, dichas **instancias nacionales e internacionales documentaron una serie de actos per se generadores de violaciones graves de derechos humanos** tales como las desapariciones forzadas, tortura, homicidio, violación y abuso sexual, secuestro.
 - En este sentido, **se satisfacen los requisitos señalados** por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación para evidenciar una violación grave de derechos humanos: Multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo: como se advirtió los migrantes en distintas situaciones y diversos estados han sido víctimas de la delincuencia organizada; y en este sentido, se han encontrado diversos restos de los migrantes en fosas clandestinas en diversos puntos del país en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León.
 - **Participación importante del Estado:** la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de las Naciones Unidas, las Observaciones preliminares de la Relatoría sobre los derechos de los migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, han expresado la aquiescencia, tolerancia e inclusive se ha advertido la participación de agentes estatales en dichos acontecimientos.
 - Por ende, este juzgador considera *prima facie* que sí existieron violaciones graves a los derechos humanos exclusivamente para efectos del acceso a la información sobre

averiguaciones previas en relación con los hechos acontecidos en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León.

- Inclusive, si el IFAI tenía dudas al respecto, las autoridades deben regirse por los principios de buena fe, de máxima divulgación y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund vs Brasil respecto a violaciones graves de derechos humanos: “**ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información**”.

c) Inconstitucionalidad del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales

- El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales ha sido **declarado inconstitucional** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al violar el derecho a la información.
- Dicho dispositivo legal establece que:
 - a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal;
 - b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados;
 - c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y
 - d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no este legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal.
- Ahora bien, **el derecho de acceso a la información pública no es absoluto** y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personal; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada.
- **El Instituto Federal de Acceso a la Información violó el derecho a la debida fundamentación y motivación del acto reclamado**, al basar su decisión en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual viola el derecho al acceso a la información, y por ende, omitió fundar y motivar la prevalencia en el caso en concreto de la divulgación de la averiguación previa por las violaciones graves a los derechos humanos.

CONCLUSIÓN

- Este juzgador constitucional considera que cuando existan **violaciones graves a derechos humanos, éstas afectan a toda la colectividad**, por lo que debe operar una excepción a la

restricción de la información de las averiguaciones previas, puesto que la sociedad está interesada en conocer la verdad histórica de los hechos, y exigir la rendición de cuentas para que la investigación sea llevada con la debida diligencia a fin de sancionar y enjuiciar a las responsables y de esta manera, evitar la impunidad y la repetición de dichos actos en el futuro.

- En efecto, hay casos que por su gravedad afectan a toda la sociedad, y en estos casos debe operar una excepción a la restricción de la información de las averiguaciones previas porque **la misma sociedad, al transparentarse la información, se convierte en un órgano de control y de vigilancia ciudadana** sobre estos hechos que le están afectando a fin de respetar el derecho a la verdad de toda la sociedad.
- Dichos casos de **violaciones graves de derechos humanos representan una afectación a toda la sociedad**, por lo que sólo con la máxima publicidad se garantiza que los ciudadanos tengan la información sobre lo que de manera indirecta les está afectando.
Fuente: Caso Gomez Lund vs Brasil Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Por ende se concluye que **el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos violó el derecho al acceso a la información pública** en relación a la fundación quejosa y por ende, lo procedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ésta a fin de que pueda obtener una versión pública de dichas averiguaciones previas.
- Debe precisarse que a fin de proteger la identidad, así como la presunción de inocencia de los imputados; y las víctimas así como para salvaguardar los datos personas de las personas involucradas **se debe entregar una versión pública** de ésta, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como con el Capítulo VI (derecho a la reparación integral) de la Ley General de Víctimas y los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, **se concede el amparo** para los siguientes efectos:
 - Al establecerse prima facie que existieron violaciones graves de derechos humanos para efectos del acceso a la información pública de la averiguación en contra de la población migrante, **ese simple reconocimiento es en sí misma una forma de reparación** de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - El Instituto Federal de Derecho a la Información y Protección de Datos deje sin efectos la resolución de 1 de octubre de 2013 y en su lugar dicte otra, en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de este juicio de amparo, y **ordene a la PGR entregar una versión pública de las averiguaciones previas**

solicitadas por la fundación quejosa el 1 de abril de 2013, en el entendido que dicha versión pública que se entregue deberá garantizar en forma adecuada el derecho a la información pública.

- El Instituto Federal de Derecho a la Información y Protección de Datos **se abstenga de utilizar como fundamento el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales** ni cualquier otra norma secundaria de contenido análogo para negar el acceso a la información de averiguaciones previas sobre hechos que versen sobre violaciones graves de derechos humanos.
- **Resuelve:** único. La Justicia de la Unión ampara y protege a la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C., en contra de la resolución de 1 de octubre de 2013 el que confirmó la clasificación de reserva de información que solicitó a la Procuraduría General de la República consistente en diversas averiguaciones previas atribuida al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por los motivos y para los efectos detallados en el penúltimo y último considerando de esta ejecutoria.